



DECRETO NÚMERO 220

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sólo en el caso de que ataque contra la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Con fecha 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la publicación de dicho ordenamiento, el Congreso de la Unión, dio cumplimiento a la reforma constitucional citada en párrafo anterior, ordenando a través de ésta, la homologación de los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República, con la finalidad de que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana, y por ende, se desemboque en una rendición de cuentas efectiva.

Además señala, que toda la información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier Persona Física, Moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Ámbito Federal, Estatal y Municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.





La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 3 establece que el Estado tiene la obligación de promover y respetar los Derechos Humanos de las personas, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como de garantizar y asegurar la protección más amplia de toda persona, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

En virtud de lo anterior y con el objeto de garantizar el derecho a la información pública prevista en el dispositivo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto número 203, publicada en el Periódico Oficial de fecha 01 de abril del año 2020, emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

La citada Ley Local, en su artículo 58, establece que están obligados al cumplimiento de la presente Ley, Los organismos públicos que integran el Poder Ejecutivo del Estado; los organismos públicos que integran el Poder Legislativo del Estado; los organismos públicos que integran el Poder Judicial del Estado; los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus organismos públicos que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como los concejos municipales; los Órganos u Organismos Públicos Autónomos del Estado; los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por la ciudadanía para postular su candidatura independiente; las Empresas de participación estatal; los Fideicomisos y Fondos Públicos; los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en los ámbitos estatal y municipal; cualquier persona física o moral que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal.

Que la Ley de Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en su artículo 213, establece que atendiendo a su naturaleza y características propias, los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias,





establecerán mediante reglamentos, normatividad interna o acuerdos de carácter general, las instancias, los órganos administrativos, la forma, términos y procedimientos internos necesarios para transparentar el ejercicio de sus funciones y proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, siempre de conformidad con las bases, principios, plazos y procedimientos establecidos en la Ley General y su homóloga en el Estado.

Tomando en cuenta que los numerales 1º, 58, fracción II del ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, nomina al Poder Legislativo del Estado de Chiapas como sujeto obligado, y con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el Titulo Décimo Primero, específicamente en su numeral 213, resulta necesario emitir las disposiciones legales que regulen los procesos y procedimientos de transparencia y acceso a la información pública internos, en los términos de la Ley General de Transparencia y la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Principios y Definiciones

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las instancias, órganos administrativos, la forma, términos y procedimientos internos necesarios para garantizar el acceso a la información en posesión del Honorable Congreso del Estado de Chiapas y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier ciudadano.

Artículo 2.- Este reglamento es de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.





Artículo 3.- Son objetivos del presente reglamento:

- I. Garantizar a las personas el ejercicio del derecho a la información reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano y fundamental, facilitando en todo momento los medios y herramientas para ejercerlo.
- II. Consolidar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, en el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, bajo los principios establecidos en la Ley General, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el presente Reglamento.
- III. Llevar a cabo una adecuada y oportuna rendición de cuentas a los ciudadanos, a través de la generación, publicación y actualización permanente, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, de las obligaciones de transparencia que deberán de difundirse en los medios establecidos para ello.
- IV. Promover el establecimiento de mecanismos y herramientas que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, completa y accesible para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de los ciudadanos.
- V. Determinar las atribuciones y facultades de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia, y los Enlaces y Subenlaces en la materia descrita.
- VI. Regular los procedimientos internos, respecto a la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a la publicación de las Obligaciones de Transparencia, Medios de Impugnación, Archivos; así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas o cualquier autoridad en la materia.

Artículo 4.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I.Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. Ley: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- III. Reglamento: El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
- IV. Congreso: A las y los Diputados, a las Comisiones, Secretarías, Contraloría Interna, Coordinación, Instituto, Direcciones, Unidades; y demás áreas que lo





de Chiapas.

integren para su adecuado funcionamiento, y en general, todos los servidores públicos que lo integren.

- Comité de Transparencia: Grupo de servidores públicos del Poder Legislativo, nombrados por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; quienes deberán observar y dar cumplimiento a lo señalado en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y la Ley General.
- VI. Unidad de Transparencia: Unidad Administrativa, u Oficina de información, la cual dependerá de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, dotada de facultades para coordinar y vincular las acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como administrar el Portal de Transparencia, estrictamente en el ámbito de su competencia, tal como ampliamente lo señala el Capítulo III del Título Quinto de la Ley y la Ley
- VII. Coordinación de las Áreas de Archivo: Al área encargada de establecer y organizar el Sistema Institucional de Archivos, cuyo nombramiento recae en el titular del Archivo Histórico del Poder Legislativo "Ángel Robles Ramírez"; dependiente del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Honorable Congreso del Estado de Chiapas.
- VIII. Sistema Institucional de Archivos: Conjunto de Estructuras, funciones, registros, procesos, procedimientos desarrollados en el Honorable Congreso del Estado, a través de la Ejecución de la Gestión Documental.
- Unidad de Enlace: Las oficinas, departamentos y órganos administrativos al interior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, responsables de dar trámite en el estricto ámbito de su competencia, a las solicitudes de Acceso a la Información, siendo las responsables de entregar la información a través de la Unidad de Transparencia.
- Archivo de Trámite. Contiene la documentación activa y aquella necesaria para el ejercicio de las atribuciones de las unidades de enlace y de uso frecuente.
- XI. Instituto.- Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.
- XII. Lineamientos.- Todos aquellos documentos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Instituto.





Artículo 5.- El Congreso, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, garantizará, el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir información pública. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el

principio de máxima publicidad de la información.

Capítulo II Obligaciones de Transparencia

Artículo 6.- El Congreso, con excepción de la información reservada y confidencial, deberá poner a disposición del público a través del Portal de Transparencia y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información contenida en el artículo 74 y 76 de la Ley, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cada Unidad de Enlace será la responsable de proporcionar a la Unidad de Transparencia respectiva, la información pública que le corresponda de conformidad con la competencia y atribuciones, que sobre la misma ejerza; inclusive, cuando hubiere sido turnada al área de archivo;
- II. La información con carácter obligatorio deberá presentarse en el Portal de Transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia de manera ordenada, clara, sencilla, entendible, confiable, completa, oportuna y accesible en los formatos homogéneos de conformidad con lo establecido en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia;
- III. En todos los casos, la información proporcionada a la Unidad de Transparencia por las áreas competentes para su publicación en el Portal de Transparencia y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá incluir el nombre y cargo de la persona que se desempeñe como titular del área donde se haya generado, así como la fecha de la última actualización por cada rubro de información;
- IV. Cada Unidad de Enlace, tendrá la responsabilidad de registrar y publicar las obligaciones de transparencia comunes y específicas, en el Sistema de Portal de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).
- V. Se establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de las obligaciones de transparencia para las personas con discapacidad y se procurará que la información publicada o difundida sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena originaria del Estado, por lo que deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de dicha información en la máxima medida de sus posibilidades; y





VI. La información pública de las obligaciones de transparencia deberá ser actualizada de manera trimestral durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, salvo aquella que por su naturaleza o por disposición expresa de la Ley, la Ley General u otra disposición normativa, deba ser actualizada en cualquier otro plazo diverso.

Artículo 7.- Las Unidades de Enlace del Congreso, acorde a sus facultades y atribuciones que la normatividad correspondiente les otorgue, podrán actualizar la información referente a las obligaciones comunes y específicas señaladas en la Ley, considerando siempre la temporalidad en que las mismas se vayan generando.

Para brindar cumplimiento al párrafo anterior, en el procesamiento y almacenamiento de datos a publicar en las obligaciones señaladas en los numerales 85 y 87 de la Ley; se tomará en consideración las capacidades técnicas, humanas y presupuestales existentes.

A su vez, durante el procedimiento de actualización, todas y cada una de las áreas que integran el Congreso, deberán conservar en sus archivos de trámite, la información a publicarse; con el propósito de brindar cumplimiento en lo relativo al derecho humano de acceso a la información, que tienen los ciudadanos.

Artículo 8.- Los dictámenes de las Auditorias, para efecto de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación en cumplimiento de las leyes, o bien, que se relacione con presuntas responsabilidades de otra índole, y en general, toda aquella clasificada con carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley General, la Ley y de este Reglamento.

Artículo 9.- Los dictámenes de auditorías que puedan dar lugar a Procedimientos Administrativos o de responsabilidad penal, se harán públicos una vez que los mismos sean resueltos definitivamente y sus resoluciones hayan causado estado; o bien, cuando no habiéndose iniciado dichos procedimientos, se actualice la prescripción.

Artículo 10.- Las resoluciones de los Procedimientos Administrativos seguidos en forma de Juicio que hayan causado estado, podrán publicarse incluyendo los datos personales de los particulares que en ellas aparezcan, siempre y cuando el titular de los otorgue su consentimiento conforme a la normatividad aplicable.





Artículo 11.- El Congreso, estará facultado para autorizar la destrucción y depuración de la información que reciban, cuando habiendo requerido a los interesados a presentarse a la recepción de la devolución de los documentos que estimen conveniente por necesidades de seguridad y depuración de archivos, no lo hagan.

Dicha autorización se realizará en los términos que señalen los criterios y/o lineamientos que emita el Sistema Institucional de Archivos del Congreso.

Título Segundo De la Clasificación de la Información Pública

Capítulo I De la Clasificación de la Información

Artículo 12.- El encargado o responsable del Sistema Institucional de Archivos (SIA), elaborará la propuesta de clasificación de la información, con base en los Lineamientos establecidos por el Instituto y el Comité, a través de la valoración documental de sus archivos; inclusive, aquellos que hubieren sido turnados al área de archivo.

Una vez elaborada la propuesta, deberá presentarla al titular de la Unidad de Transparencia, quién la enviará al Comité para su aprobación correspondiente.

El Comité confirmará, modificará o revocará la clasificación propuesta, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, contando para lo anterior, con el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la propuesta de clasificación de la Unidad de Transparencia, y deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace.

En los casos de modificación o revocación de la propuesta de clasificación, no existirá reenvío para efectos de que se emita una nueva propuesta, sino que el Comité emitirá el acuerdo definitivo y lo enviará a la Unidad de Transparencia, para que el Responsable del Sistema Institucional de Archivos informe a la Unidad de Enlace y de cumplimiento inmediato.

Artículo 13.- El Comité emitirá acuerdos debidamente fundados y motivados, por asunto temático, para determinar los lineamientos específicos que deberán seguirse en materia de clasificación, conservación de la documentación administrativa y de organización de archivos.





de Chiapas.

Los acuerdos del Comité que clasifiquen la información pública como reservada o confidencial, se podrán emitir cuando:

- Se genere o se reciba para su conservación y resguardo; o, ١.
- Se reciba la solicitud de información y ésta no haya sido clasificada previamente 11. por la Unidad de Enlace.

Artículo 14.- El Comité al emitir los acuerdos de clasificación específica, deberá cumplir con lo que determina la Ley General, la Ley, el Reglamento y los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto.

Artículo 15.- Si los expedientes o documentos que se encuentren en los archivos del Congreso, contienen información parcialmente clasificada, podrá difundirse mediante versiones públicas elaboradas por la Unidad de Enlace o en su defecto lo determine el Comité.

Si el Congreso, tiene bajo su resquardo la información referida en el párrafo que antecede, por conducto del Comité, se emitirá el acuerdo específico que determine la posibilidad o imposibilidad técnica de separar la información parcialmente clasificada.

Artículo 16.- Cuando la información solicitada, contenga documentos que no fueron generados por el Congreso, y no se encuentre clasificada, la Unidad de Enlace deberá analizar tales documentos y determinar si por la naturaleza de la información, ésta deba ser clasificada, para lo cual procederá en términos de lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento.

Si la información referida en el párrafo anterior, se encuentra previamente clasificada, y así se hubiere informado al remitir la misma, la Unidad de Enlace por conducto de la Unidad de Transparencia, solicitará al Sujeto Obligado que clasificó la información, para que dentro del término de tres días hábiles, envíe el acuerdo de clasificación que corresponda, el que únicamente será empleado para ilustrar a la Unidad de Enlace de las razones que conllevaron al sujeto obligado de clasificar la información, puesto que ésta deberá analizar y determinar la procedencia o no de la clasificación, de acuerdo a la Ley General, la Ley, el Reglamento, los lineamientos emitidos por el Instituto y por su Comité. En el caso de que el sujeto obligado no remita el acuerdo de clasificación requerido, la Unidad de Enlace procederá a elaborar su propuesta de clasificación. Si la





Unidad de Enlace estima que la información no se encuentra debidamente clasificada, deberá realizar la respectiva propuesta de clasificación y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento.

El Comité respectivo, al recibir la propuesta de clasificación de la información que no hubiera sido generada por el Congreso, invitará a los miembros del Comité del sujeto obligado que haya generado la información, a participar en la sesión en donde se acordará la clasificación, dentro del término previsto en este Reglamento. Los invitados podrán participar con voz pero sin voto.

En los supuestos anteriores, se notificará al sujeto obligado que generó la información y/o al que la hubiera clasificado, por conducto de la Unidad de Transparencia, de la confirmación, modificación o revocación que realice el Comité de la misma.

Artículo 17.- La Unidad de Enlace formará un índice o catálogo con la información reservada y confidencial validado por el Comité a través de la Unidad de Transparencia, mediante el acuerdo de clasificación correspondiente, el cual deberá ser actualizado durante los primeros quince días de los meses de julio y diciembre de cada año, y remitirlo al Sistema Institucional de Archivo; dicho índice o catálogo deberá contener:

- El asunto temático.
- II. La Unidad de Enlace donde se encuentre la información.
- III. Si se trata de una reserva completa o parcial.
- La fecha de clasificación.
- V. Plazo de reserva.
- VI. Fundamento y motivación legal.
- VII. Si existe pronunciamiento de consentimiento de la publicidad de datos confidenciales, en forma expresa o tácita.

El índice de información clasificada como reservada será información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley General, la Ley y este Reglamento; además el encargado de coordinar estas acciones será el responsable del Sistema Institucional de Archivos.





Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 18.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados, deberán llevar una leyenda que indique su situación, el número de expediente, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 19.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a lo dispuesto en la Ley y en los Lineamientos específicos que emita el Comité.

Artículo 20.- En términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley, el periodo de la clasificación de información reservada que de origen realice el Comité, no podrá exceder de cinco años; sin embargo, la información continuará con tal clasificación mientras subsista la causa que dio origen a ello, o bien, se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la Ley; bastará que la Unidad de Enlace que propuso la clasificación de la información de que se trate, solicite al Comité por medio del Sistema Institucional de Archivo y de la Unidad de Transparencia su ampliación, naturalmente fundando y motivando la necesidad de la medida.

Las solicitudes de ampliación del periodo de reserva y la procedencia de éstas, podrán ser tantas y cuantas sean necesarias, mientras subsista la razón a que se hace referencia en el párrafo anterior, siempre y cuando cada ampliación que se realice sea por periodos que no excedan de seis años.

Corresponderá a la Unidad de Enlace realizar la solicitud de ampliación al Comité por medio del Sistema Institucional de Archivo y la Unidad de Transparencia, antes del vencimiento del periodo de clasificación de la información. Cuando el periodo de la información clasificada como reservada se hubiere vencido y la Unidad de Enlace que propuso la clasificación omitió indebidamente solicitar la ampliación del periodo, ello no impedirá en su momento volver a clasificar la información como reservada, pero no eximirá al titular de la Unidad de Enlace que corresponda de la responsabilidad en que incurra por su omisión.

Artículo 21.- La información reservada podrá ser desclasificada:





- I. Cuando desaparezca la causa que la provocó, siempre y cuando no se actualizara algún otro de los supuestos previstos en el artículo 136 de la Ley.
- II. Cuando así lo determine el Comité de acuerdo a sus atribuciones.
- III. Por resolución del Instituto de conformidad con la Ley General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22.- La información relativa a la seguridad, transporte, lugares de traslado y estancia de los Diputados del Congreso, será considerada en todo momento y por el tiempo que dure su gestión, como reservada, por comprometer su integridad física y salud; a excepción del lugar de traslado, información que sólo será reservada hasta en tanto no se actualice una situación de hecho.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 23.- Se considera información confidencial los datos personales de acuerdo a las fracciones IX, X y XV del artículo 3 de la Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 24.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información, o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 25.- Las personas que entreguen al Congreso información que estimen como confidencial, así lo podrán señalar a efecto de que, previa validación del Comité a propuesta de la Unidad de Enlace, no sean publicitados tales datos, señalarán los documentos o las secciones de éstos que la contengan y expondrán su desaven encia en la publicidad de dicha información, o de ser el caso, su aprobación para ello. El incumplimiento de lo anterior no da facultad a realizar publicidad de los mismos, sino en todo caso, el silencio se entenderá como una negativa tácita a la publicidad de datos personales.

Artículo 26.- Por regla general el Congreso no podrá realizar ninguna operación que permita el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que:





- Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del Sujeto Obligado.
- II. Se dé cumplimiento a un mandato legal
- III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos personales, o
- IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derecho de terceros.

Artículo 27.- Cuando el Congreso, reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial, la Unidad de Enlace una vez que tenga conocimiento de la misma, procederá a verificar si existe consentimiento o negativa del titular de la información para publicitar la información, en caso de no existir pronunciamiento previo tácito o expreso, así lo hará de conocimiento a la Unidad de Transparencia dentro del término de un día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, en el caso de que la información ya se encontrara clasificada; de lo contrario, en el término de un día hábil siguiente a partir de la recepción del acuerdo de clasificación que realice el Comité.

La Unidad de Transparencia procederá inmediatamente a notificar al solicitante, previniéndolo para que dentro del término de dos días hábiles siguientes a aquél en que se realice la notificación, manifieste si solicita que se proceda a requerir al titular de la información su autorización para entregarla.

La notificación al titular de la información será realizada por la Unidad de Transparencia, siempre que el domicilio sea en el lugar de residencia del Congreso. En el caso de domicilios que no cumplan con el supuesto anterior, quedará a disposición del solicitante el documento que contenga el requerimiento oficial de autorización para la publicación de la información confidencial, para que éste bajo su costa lo haga llegar al titular de la información.

El requerimiento oficial se encontrará a disposición del solicitante en la Unidad de Transparencia correspondiente, por el término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, de no presentarse a la recepción del mismo, se entenderá que no desea requerir al titular de la información y se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.





Una vez que el solicitante reciba el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se interrumpirá el plazo a que se refiere el artículo 152 de la Ley.

El solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento oficial, deberá demostrar la notificación realizada al titular de la información, quien tendrá diez días hábiles para responder el requerimiento, a partir de la fecha de notificación acreditada por el solicitante; la respuesta fuera del término previsto o el silencio del titular de la información solicitada, será considerado como una negativa, por lo que se continuará el cómputo del plazo previsto en el artículo 152 de la Ley y se entregará la información en los términos del artículo 13 de este Reglamento.

De la misma manera, si el solicitante dentro del término concedido en el párrafo anterior, no demuestra haber realizado la notificación correspondiente al titular de la información, se deberá reactivar el cómputo del plazo previsto en el artículo 152 de la Ley y se entregará la información en los términos establecidos.

El nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, no será considerado dato personal; sin embargo, cuando el nombre se encuentre íntimamente relacionado con información clasificada, en forma tal que el sólo hecho de proporcionar el nombre de la persona a que refiere la misma, represente la divulgación, confirmación o aceptación de información clasificada relacionada con su persona, afectando su privacidad o intimidad, el Congreso se concretara a hacer del conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, y en su caso, procederán únicamente en términos del supuesto del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 28.- El Comité cuando así proceda, aprobará los acuerdos de clasificación de información confidencial que le sean presentados. En el caso que los expedientes contengan información confidencial, quedarán así clasificados para su debida identificación, protección y custodia, así como para la integración de las bases de datos o catálogos de información correspondientes.

Título Tercero
Del Acceso a la Información Pública

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública





Artículo 29.- Las solicitudes de acceso a la información pública podrán presentarse en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o por escrito, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 150 de la Ley.

Los expedientes que se formen con motivo de la solicitud, se facilitarán para consulta de los interesados, siempre que proporcionen el nombre del solicitante, número del expediente o el número de folio con el que deberá contar el acuse de recibo de la solicitud.

Artículo 30.- Las solicitudes de acceso a la información pública deberán presentarse ante las oficinas de la Unidad de Transparencia personalmente, o bien a través de la cuenta electrónica institucional.

Asimismo, podrá presentarse por medio electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia. En todo caso, se entregará o remitirá al particular un acuse de recibo, que será el documento que ampare la recepción de la solicitud, en el cual conste de manera fehaciente, el número de folio y la fecha de presentación respectiva.

Artículo 31.- Sólo se podrán realizar solicitudes verbales cuando la situación del peticionario le impida presentarla por escrito.

Para estos casos, la Unidad de Transparencia, registrará en el formato definido por el Instituto, los datos de la solicitud del interesado, entregándole una copia del formato de solicitud que para tal efecto se realice, y el acuse de recibo con el número de folio correspondiente.

Artículo 32.- Las causales de impedimento para presentar la solicitud de manera escrita o por medio electrónico, serán:

- I. Impedimento físico para escribir; y
- II. Que el interesado no sepa leer o escribir.

Artículo 33.- Tratándose de la imprecisión o falta de datos, la Unidad de Enlace requerirá al solicitante a través de la Unidad de Transparencia para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, aclare o complemente la información, apercibiéndolo que, de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada. La Unidad de Transparencia





realizará la notificación del requerimiento en los términos previstos por la Ley y este Reglamento.

El requisito a manifestar cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, se tendrá por cumplido si el solicitante manifiesta desconocerlo; sin embargo, la solicitud deberá contener los datos mínimos para iniciar una búsqueda y que permita creer que se trata de un asunto de la competencia del Congreso y no de otra Autoridad.

Cuando la Unidad de Transparencia reciba petición de otro carácter que no se trate de una solicitud de acceso a la Información, aun tratándose de la competencia del Congreso; se deberá hacer de conocimiento al solicitante en el mismo término que señale este artículo, el trámite que deberá realizar y los medios por los que debe presentar su escrito de petición. La Unidad de Transparencia del Congreso no está obligada a brindar respuestas a asuntos que no sean de acceso a la información pública.

Artículo 34.- Si la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos en la biblioteca o cualquier otra área, tales como libros, compendios o trípticos; en registros públicos; en las páginas o sitios oficiales en Internet; en el propio Portal de Transparencia o en la Plataforma Nacional por obligaciones de transparencia o en cualquier otro medio del Congreso; la Unidad de Enlace lo hará saber a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a tres días hábiles, para que esta a su vez lo haga saber al solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles como lo señala el dispositivo 155 de la Ley; señalando la fuente, lugar, sitio, vínculo, hipervínculo, liga o dirección electrónica en Internet, así como la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Lo anterior no será procedente, salvo que el solicitante hubiera requerido copia certificada de la información, en cuyo caso, además de lo anterior al dar respuesta a la misma, integrará en el formato solicitado la información requerida, previo pago de los derechos correspondientes; toda vez que, en ningún caso, se procederá a la reproducción de información alguna, si de manera previa no se ha hecho el pago de los derechos que correspondan.

La Unidad de Transparencia no está facultada para informar al solicitante, en todos los casos debe recibir documento emitido por la Unidad de Enlace que le señale o indique el resultado de la búsqueda de la información; en virtud que es el órgano responsable de generar o emitir la información que genera el Sujeto Obligado conforme a sus atribuciones.





Artículo 35.- De ser procedente la solicitud, la Unidad de Enlace a través de la Unidad de Transparencia, proporcionará la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia, el órgano responsable no estará obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, es decir, procesar otra versión, sin que esto implique incumplir con sus responsabilidades de Ley; en esas circunstancias, el Congreso podrá poner a disposición o la vista del solicitante la información, lo anterior en términos del artículo 156 de la Ley.

El acceso a la información pública se dará únicamente en la forma en que lo permita el documento o versión en que obre la información en los archivos de las Unidades de Enlace.

Artículo 36.- No habrá consecuencias de incumplimiento para el Congreso, cuando la información requerida por la época en que fue generada y otros factores causados por el paso del tiempo; la misma no se encuentre digitalizada o bien presenté un estado de deterioro en su conservación, que limite su lectura o consulta; la Unidad de Enlace no estará obligada a mejorar su contenido.

Artículo 37.- Cuando el solicitante hubiera requerido que se le proporcione la información, a través de un medio que genere costos de reproducción o de entrega, la Unidad de Enlace deberá informar a la Unidad de Transparencia dentro del término de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, en caso que la información se encontrara clasificada. De lo contrario, informará a la Unidad de Transparencia al día hábil siguiente a partir de la recepción del acuerdo de clasificación que realice el Comité, respecto a la posibilidad de entregarla en el medio solicitado, y la cantidad que se requiere para la reproducción o entrega; así como, el tiempo que se necesita para llevar a cabo la actividad, término que no podrá exceder de cinco días hábiles.

La Unidad de Transparencia, hará del conocimiento al solicitante de lo anterior, y lo requerirá para efectos de que presente el documento que acredite el pago de los costos de reproducción o entrega. Una vez hecha la notificación al solicitante, se interrumpirá el plazo a que se refiere el artículo 152 de la Ley, la Unidad de Enlace no podrá iniciar la reproducción de la información solicitada, sin que obre en el expediente el recibo de pago correspondiente.

Una vez que el solicitante haya presentado a la Unidad de Transparencia el documento que acredite el pago del costo de reproducción, ésta requerirá a la Unidad de Enlace que envíe la información en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, contado a





partir del día siguiente del requerimiento. La recepción de la información reproducida en la Unidad de Transparencia, reactivará el cómputo del plazo previsto en el artículo 152 de la Ley en comento.

Si el solicitante no presenta el documento que demuestre el respectivo pago por costos de reproducción en el término de treinta días hábiles, la Unidad de Transparencia de oficio y por acuerdo emitido fundado y motivado; concluirá el expediente y lo enviará al archivo como un asunto definitivamente concluido.

Artículo 38.- En el caso que el solicitante requiera se le proporcione información, que por el estado en que se encuentra en los archivos en el momento de efectuarse la solicitud, sea imposible entregarla en el medio señalado; la Unidad de Enlace dentro del término de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud se lo comunicará a la Unidad de Transparencia, lo anterior, en el caso que la información se encontrara clasificada. De lo contrario, al día hábil siguiente a partir de la recepción del acuerdo de clasificación que realice el Comité, deberá informar a la Unidad de Transparencia, la imposibilidad de entregar la información en el medio solicitado, y propondrá la manera idónea de reproducción; asimismo, si ésta genera costos al reproducirse, la cantidad que se requiere del medio propuesto para la reproducción y el tiempo que se necesita para los mismos efectos, el cual no podrá excederse de cinco días hábiles.

La Unidad de Transparencia hará del conocimiento al solicitante de lo anterior, y lo requerirá para que, en el término de tres días hábiles, manifieste su voluntad de recibir la información en el medio propuesto por la Unidad de Enlace, si genera costos de reproducción, le solicitará el documento que acredite el pago respectivo; una vez hecha la notificación al solicitante, se interrumpirá el plazo a que se refiere el artículo 152 de la Ley.

Si el solicitante manifiesta su voluntad de recibir la información en la modalidad propuesta por la Unidad de Enlace, se procederá de conformidad al tercer y cuarto párrafo del artículo anterior; de no ser así, y el solicitante manifiesta su negativa o no da contestación dentro del término de 30 días, la Unidad de Transparencia de oficio mediante acuerdo fundado y motivado, concluirá el expediente y lo enviará al archivo como un asunto definitivamente concluido.

Artículo 39.- Cuando en términos del artículo 156 de la Ley, se ponga a disposición o a la vista de los solicitantes, información pública que implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas o humanas del Congreso; al momento de la consulta éstos





deberán abstenerse de destruir, deteriorar o sustraer documentos públicos que les sean mostrados en carpetas, expedientes, y bases de datos en medios electrónicos; de lo contrario se procederá de conformidad al Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 40.- La Unidad de Enlace de que se trate elaborará un documento u acta donde se haga constar que el solicitante acudió personalmente a consultar la información de manera física y que se llevó a cabo la consulta sin ningún obstáculo; el documento será firmado por el titular de la Unidad de Enlace, servidor público responsable de generar la información o por la persona que atendió el acto de consulta; así como el solicitante de la información, con la finalidad de hacer constar su satisfacción y que tuvo acceso a la información que requirió al Congreso. De igual forma la Unidad de Enlace enviará a más tardar el siguiente día hábil siguiente el documento o acta, u alguna otra evidencia si la tuviera a la Unidad de Transparencia, para que se elabore el acuerdo y se archive en el expediente que corresponda y surta lo efectos correspondientes conforme a la Ley.

El solicitante únicamente podrá examinar lo que estrictamente corresponda al contenido de su solicitud de información que haya generado, no podrá en ese momento obtener o auscultar información diversa o ajena al registro de solicitud que haya presentado, en todo caso deberá realizar otra solicitud de información.

Artículo 41.- La obligación de acceso a la información del Congreso se dará por cumplida, cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta las carpetas, expedientes o bases de datos de medios magnéticos, que se encuentren archivadas en los lugares asignados para tal fin, o bien en la forma que fueron generados en medios magnéticos para el desarrollo de alguna actividad específica del Congreso; o mediante cualquier otro medio ya sea físico o digital.

Artículo 42.- Salvo lo dispuesto en los artículos 28, 34 último párrafo, 38, 39 y 45 del presente Reglamento, la Unidad de Enlace deberá remitir el acuerdo de resolución a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor de quince días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud, de no ser así, la Unidad de Transparencia requerirá al responsable de la Unidad de Enlace que corresponda, para que a más tardar al día hábil siguiente remita dicha respuesta y de esta manera, la Unidad de Transparencia pueda cumplir con la notificación y entrega de la información de acuerdo a lo señalado en la Ley y por el Reglamento, dentro del plazo que señala el artículo 152 de la misma.





En el caso de que la Unidad de Enlace no envíe la información dentro del término señalado, la Unidad de Transparencia le requerirá por segunda ocasión para que remita la información el mismo día del requerimiento, e informará al órgano competente, para que inicie el procedimiento que corresponda en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 43.- En caso de que el solicitante requiera información que se encuentre de manera parcial o total en algún documento que legalmente tenga previsto un valor de adquisición, se deberá hacer del conocimiento del solicitante el costo del mismo, observando el procedimiento previsto en el artículo 37 de este Reglamento.

A solicitud de la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y debiendo existir causa justificada para ello, la Unidad de Transparencia podrá tramitar ante el Comité ampliación de plazo mediante acuerdo debidamente fundado y motivado para contar con mayor tiempo en la entrega de la información, término que no excederá de diez días hábiles más al plazo original, una vez que se cuente con la aprobación del Comité, la Unidad de Transparencia realizará la notificación de ampliación de término correspondiente al solicitante a través de los medios que sean conducentes.

Artículo 44.- Cuando la Unidad de Enlace determine que la información solicitada deba clasificarse como reservada o confidencial, deberá remitir al Comité a través de la Unidad de Transparencia la propuesta de acuerdo, debidamente fundada y motivada para la clasificación correspondiente.

Artículo 45.- El Congreso respetará el derecho de acceso a la información que ejerza cualquier persona sin más limitaciones que la establecida en la Ley, Ley General, y este Reglamento, que conforme a sus atribuciones expida resolución el Congreso, en el ámbito de su competencia.

Los formatos autorizados para las solicitudes de acceso a la información pública, estarán disponibles en la Unidad de Transparencia y en el Portal.

Artículo 46.- La Unidad de Transparencia a través de los servidores públicos habilitados para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, efectuará, en el término del día hábil siguiente a la recepción del acuerdo de remisión de la información solicitada, las notificaciones de los acuerdos emitidos en todos los





procedimientos derivados de la Ley General, la Ley y el Reglamento, cuando no se establezca un plazo específico para ello.

Una vez recibida la solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia revisará si ésta corresponde al ámbito de competencia o no del Congreso, de no ser así en el término de tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, deberá notificar al solicitante mediante acuerdo de Incompetencia, acompañado del Acta del Comité que confirme su procedencia.

Artículo 47.- Cuando la Unidad de Transparencia trámite ante las Unidades de Enlace una solicitud de información que corresponda a otro Sujeto Obligado diverso al Congreso, el área que corresponda de manera inmediata lo hará de conocimiento de la Unidad de Transparencia, mediante documento en el que fundada y motivada explique al solicitante la imposibilidad de entregarle la información solicitada por no encontrarse en los archivos del Congreso; y en su caso, mencionará al Sujeto Obligado que pueda tener la información deseada, el acuerdo de incompetencia será gestionado en términos del párrafo anterior.

Artículo 48.- El uso o destino que se haga de la información pública a la que se acceda por los procedimientos establecidos en la Ley General, la Ley y en este Reglamento, será responsabilidad única y exclusiva del solicitante.

Capítulo III De las Notificaciones y Términos

Artículo 49.- Las notificaciones en materia de acceso a la información pública, son las comunicaciones oficiales que se realizarán al solicitante para hacer de su conocimiento las resoluciones y acuerdos que se emitan, y que podrán ser las siguientes:

- Resolución definitiva de la solicitud;
- Resolución de ampliación de plazo;
- III. Resolución de orientación e incompetencia;
- IV. Requerimientos; y
- V. Las demás que resulten necesarias.





Artículo 50.- Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior, en todo caso, deberán realizarse por conducto de la Unidad de Transparencia, a través de su titular o del servidor público habilitado, en los estrados de la Unidad de Transparencia, en el Portal o por Correo Electrónico dentro del término de dos días hábiles, a partir de que la Unidad de Transparencia haya recibido o emitido el documento que habrá de notificarse.

Artículo 51.- Las notificaciones que se realicen por estrados y en el portal, deberán contar con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Con el nombre del sujeto obligado.
- II. La mención de la Unidad de Transparencia que realiza la notificación.
- III. Fecha de publicación.
- IV. El fundamento legal de la notificación.
- V. El número de folio progresivo del expediente que correspondió a la solicitud.
- VI. Un extracto del contenido del documento que se notifica.
- VII. El nombre completo y cargo del servidor público habilitado que realiza la notificación.

Las notificaciones por correo electrónico, además de contar con los requisitos anteriores, contendrán el texto íntegro del documento que se notifica.

Artículo 52.- Será personal la notificación al titular de la información, prevista en el artículo 27 del Reglamento, siempre que el domicilio proporcionado sea en el lugar de residencia del Congreso.

Artículo 53.- Se aplicará supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en todo lo no previsto con relación a las notificaciones y que no contravenga lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

Artículo 54.- Los términos son los días que se establecen en la Ley y el Reglamento para que el Congreso cumpla con las disposiciones de acceso a la información pública, así como para que los solicitantes ejerzan sus derechos correspondientes.





de Chiapas.

Cuando la Ley, la Ley General y este Reglamento no señalen término para la práctica de algún acto, para el cumplimiento de una obligación o para el ejercicio de un derecho, previstos en la Ley, la Ley General o en el Reglamento, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Artículo 55.- El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- El plazo de veinte días hábiles previsto en el artículo 152 de la Ley, comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se tenga como presentada la solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia; y su ampliación, de forma subsiguiente.
- En los demás casos, los términos se contarán en días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación o presentación del documento, según sea el caso.

Artículo 56.- Para los efectos de este Reglamento son días hábiles, todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos, 1° de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, 1 y 8 de diciembre de cada seis años, en los cambios de administración del Poder Ejecutivo Federal y Local, 25 de diciembre y aquellos que el Congreso, suspenda labores o cuando no pueda funcionar por causas de fuerza mayor.

Se considerarán horas hábiles entre las 9:00 y las 15:00 horas, las actuaciones que realice el Congreso y los solicitantes por cualquier medio, después de este horario surtirá efectos al siguiente día hábil, tratándose de una solicitud se tomará como fecha de recepción la correspondiente al día hábil siguiente.

> **Título Cuarto** De los Órganos Encargados del Acceso a la Información

> > Capítulo I De la Estructura Orgánica.





de Chiapas.

Artículo 57.- Para cumplir con las disposiciones de la Ley General, la Ley y este Reglamento; el Congreso, además de contar con una Unidad de Transparencia, y con la finalidad de consolidar y promover la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, proveerá a la Unidad de Transparencia de la siguiente estructura Orgánica:

Unidad de Transparencia:

- a) Departamento de Acceso a la Información Pública.
- b) Área de Protección de Datos Personales.
- c) Área de Atención al Público, Intérpretes y Traductores en Lenguas indígenas.
- d) El Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado.
- e) Las Unidades de Enlace del Congreso del Estado, serán las Secretarías, Coordinaciones, Direcciones, Unidades, Departamentos u Oficinas y Organos Administrativos, y las demás que al interior formen parte del Congreso.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 58.- La Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chiapas, dependerá orgánicamente de la Junta de Coordinación Política; El Presidente de la Junta de Coordinación Política nombrará al titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 59.- La Unidad de Transparencia, estará dotada de las facultades para coordinar y vincular las acciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de administrar el Portal de Transparencia del Congreso.

Las oficinas que ocupe la Unidad de Transparencia deberá contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones, las cuales deberán estar ubicadas en lugares visibles al público en general y de fácil acceso.

La Unidad de Informática del Congreso, está obligado a coadyuvar en los trabajos técnicos con la Unidad de Transparencia en la administración, actualización y diseño del Portal de Transparencia y lo correspondiente a la materia de Protección de Datos Personales; así como, con el Sistema de Portales de Transparencia y con el Sistema Electrónico para la recepción de las solicitudes denominado Plataforma Nacional de Transparencia.





Artículo 60.- La Unidad de Transparencia contará con un módulo de recepción y con los servidores públicos habilitados para brindar atención; asimismo, orientarán a los solicitantes de la información pública y protección de datos personales en la recepción de las peticiones.

Artículo 61.- Además de las atribuciones que le confiere la Ley, a la Unidad de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- Requerir a la Unidad de Enlace que corresponda, la respuesta de la solicitud de 1. información y protección de datos personales, antes del vencimiento del plazo señalado por la Lev.
- Administrar el Portal y demás sistemas electrónicos que se desarrollen para eficientar el acceso a la información pública.
- III. Proporcionar asesoría y apoyo a las Unidades de Enlace, respecto al acceso a la información pública, así como, el manejo de los sistemas instrumentados.
- IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, que contemple estadísticas, de acuerdo a procedencia, improcedencia, tiempo de respuesta, resoluciones y recursos interpuestos.
- Proponer al Comité los manuales de procedimientos para el acceso a la información, manejo de expedientes y demás normatividad administrativa que sea necesaria para eficientar, homogenizar y organizar las acciones relacionadas con la materia.
- VI. Elaborar un manual para el usuario del programa de solicitudes de la información que facilitará la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente.
- VII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información; así como, sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta.
- VIII. Capacitar y actualizar de forma permanente a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información.
- IX. Ser el enlace del Congreso, según sea el caso, como sujeto obligado de la Ley ante el Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales.
- X. Informar al Presidente del Comité o en cualquier momento a solicitud de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas y demás información inherente a la materia.
- XI. Certificar la documentación que integre su archivo, y que tenga relación con el procedimiento de acceso a la información pública; en la tramitación de algún procedimiento o Recurso de Revisión previsto en la Ley General y la Ley.





XII. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos del presente Reglamento.

Artículo 62.- Son Atribuciones del Departamento de Acceso a la Información Pública:

- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, que se presenten y darles seguimiento hasta la resolución que de fin a las mismas.
- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información que se presenten y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes a la normatividad aplicable.
- III. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y/o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que se presenten.
- IV. Efectuar notificaciones al solicitante.
- Garantizar el ejercicio del derecho a la información pública.
- VI. Consolidar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, proveyendo lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información que genera el Congreso.
- VII. Promover las políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, completa y accesible para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales en el Estado.
- VIII. Garantizar la observancia de los principios de Acceso a la Información Pública previstos en la Ley, Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables.
- IX. Establecer mecanismos eficaces para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública a todas las personas, sin discriminación alguna motivada por su origen étnico, discapacidad, condición social, o cualquier otra que atente o tenga por objeto anular o menoscabar el derecho a la información pública.
- X. Las demás que determine su superior jerárquico y la normatividad aplicable.

Artículo 63.- Además de las atribuciones enmarcadas en el artículo anterior, el Departamento de Acceso a la Información Pública, también deberá actualizar y publicar en el Portal de Transparencia del Congreso, la información relativa a las obligaciones comunes y especificas señaladas en los artículos 85 y 87 de la Ley.





Artículo 64.- El Área de Protección de Datos Personales para desarrollar sus atribuciones y funciones, contará con un Oficial de Protección de Datos Personales que hace mención el Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Capítulo III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

Son Atribuciones del Área de Protección de Datos Personales las siguientes:

I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales.

II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de este Reglamento y las

demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, previa autorización del Comité de Transparencia.

IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de

protección de datos personales.

V. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales y acceder al ejercicio de sus derechos ARCO en el Estado de Chiapas.

VI. Proteger los datos personales en posesión de las Unidades de Enlace, con la

finalidad de regular su debido tratamiento.

VII. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

VIII. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos

sencillos y expeditos.

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.





de Chiapas.

- X. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refieren la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.
- XI. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales.
- XII. Las demás que sean de su competencia y determine la normatividad aplicable.

Artículo 65.- Además de lo señalado en el artículo que antecede, la Unidad de Transparencia del Congreso, facilitara el acceso y búsqueda de las obligaciones de transparencia para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada o difundida sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena originaria del Estado, por lo que se deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de dicha información en la máxima medida de sus posibilidades, tal como lo estipula el artículo 73 de la Ley.

Artículo 66.- Son atribuciones del Área de Atención al Público, Intérpretes y Traductores en lenguas indígenas, las siguientes:

- I. Auxiliar a las personas de origen indígena cuando así lo requieran en la elaboración de solicitudes de acceso a la información pública y el ejercicio a los derechos ARCO que presenten; así como, orientarlos y atender sus dudas al respecto, con el propósito de que no sean discriminados por su condición étnica.
- II. Implementar acciones de difusión y promoción de acceso a la información pública y protección de datos personales, dirigida a la población en general y especialmente a la población indígena en el Estado.
- III. Desarrollar programas de formación de usuarios del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, con la finalidad de incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a los sectores vulnerables de la población sin discriminación alguna.
- IV. Consolidar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, proveyendo lo necesario con el objetivo que toda persona de origen indígena goce del de acceso a la información pública que genera el Congreso.
- V. Promover las políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, completa y





de Chiapas.

accesible, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región indígena.

VI. Implementar mecanismos eficaces para que la información, cuando resulte necesario sea generada con un lenguaje sencillo y comprensible para cualquier persona de origen indígena; procurando su accesibilidad y traducción a las lenguas indígenas de mayor habla en el Estado.

Capítulo III Del Comité de Transparencia

Artículo 67.- El Comité de Transparencia del Congreso, estará integrado por el Secretario de Servicios Administrativos, el Secretario de Servicios Parlamentarios y el Contralor Interno, de entre ellos se designará al Presidente del Comité de Transparencia.

Los integrantes del Comité de Transparencia, serán nombrados por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.

Una vez instalado el Comité, se hará del conocimiento del Instituto y de sus propias Áreas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de dichos nombramientos.

El Secretario del Comité de Transparencia será el titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado.

Artículo 68.- El Comité funcionará de manera colegiada en los términos dispuestos en la normatividad aplicable; podrá sesionar con la mayoría de sus integrantes y adoptará sus decisiones por la mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 69.- El Comité además de las atribuciones previstas en la Ley, la Ley General, tendrá las siguientes:

- Establecer los lineamientos que contenga los criterios específicos para la clasificación y desclasificación de la información reservada.
- Verificar que los procedimientos de acceso a la información se desarrollen conforme a la Ley, a este Reglamento y a los lineamientos que para tal efecto se expidan.





- III. Acordar los mecanismos y disponer de los recursos necesarios para la automatización de información en los medios electrónicos.
- IV. Expedir las normas de operación y los lineamientos pertinentes con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información.
- V. Vigilar que la información pública de oficio, se encuentre en el Portal de forma permanente y actualizada de acuerdo a la capacidad técnica para el almacenamiento de datos de la Unidad de Transparencia, y que se actualice de manera trimestral, durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, semestral o anual acorde a la normatividad vigente.
- VI. Confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta por la Unidad de Enlace, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en el término previsto en este Reglamento.
- VII. Emitir el acuerdo específico que determine la posibilidad o imposibilidad técnica de separar la información parcialmente clasificada.
- VIII. Invitar a los miembros del Comité del sujeto obligado que haya generado la información solicitada, a participar en la sesión en donde se acordará la clasificación de dicha información.
- IX. Emitir el acuerdo específico que determine la ampliación del periodo de clasificación de la información reservada, fundando y motivando la necesidad de la medida.
- X. Emitir el acuerdo específico que determine la desclasificación de la información reservada, debidamente fundado y motivado.
- XI. Emitir los acuerdos de clasificación de la información confidencial.
- XII. Emitir el acuerdo, debidamente fundado y motivado, para ampliar el plazo de entrega de la información por diez días hábiles más al plazo original.
- XIII. Expedir las normas de operación y los lineamientos pertinentes con el propósito de asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales.
- XIV. Las demás necesarias para garantizar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir información pública, y privilegiará el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 70.- Los integrantes del Comité de Transparencia por decisión de mayoría, podrán invitar a sus sesiones a cualquier servidor público que consideren conveniente, quienes intervendrán con voz, pero sin voto, a fin de que emitan opinión o proporcionen asesoría para los temas que fueren convocados.





Artículo 71.- El Comité tendrá carácter permanente y podrá sesionar si así lo considera conveniente, de forma ordinaria una vez al mes, o bien de manera extraordinaria, es decir, las veces que sean necesarias para atender los asuntos de carácter urgente, por los términos establecidos para su resolución.

Si el Comité, acordará sesionar de forma ordinaria, la fecha y hora para las sesiones se fijarán al inicio de sus actividades y posteriormente, en la última sesión de cada año. La primera sesión ordinaria del Comité de cada ejercicio, deberá establecerse dentro de los primeros quince días hábiles del año.

Artículo 72.- El Presidente del Comité podrá ser representado por quien libremente designe. La representación no podrá recaer en otro integrante del Comité.

En el Congreso, los integrantes del Comité podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes únicamente podrán participar y firmar en ausencia del titular designado. Los suplentes deberán ocupar cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de los propietarios.

Cualquier cambio en la situación de los titulares o de los suplentes debe ser informado por escrito al Secretario del Comité dentro de los siguientes dos días hábiles para los efectos legales y administrativos pertinentes.

Artículo 73.- Los integrantes del Comité desempeñarán su cargo de manera honorífica, por lo que no percibirán retribución alguna, emolumento o compensación alguna por las actividades que desempeñen en él mismo.

Capítulo IV De las Unidades de Enlace

Artículo 74.- Cada área interna del Congreso fungirá a su vez como Unidad de Enlace. Serán titulares de la Unidad de Enlace aquellos que lo sean del área interna a la cual corresponda dicha Unidad.

En el caso de que el titular del área, por la carga de trabajo, considere conveniente designar a persona de su confianza para que desempeñe la función de enlace, deberá hacerlo del conocimiento a la Unidad de Transparencia.

Dicho enlace, además de las atribuciones de la Ley, la Ley General tendrán las siguientes:





- I. Colaborar con la Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley, y este Reglamento.
- II. Remitir a la Unidad de Transparencia, la información pública que obre en los archivos de sus respectivas áreas y su actualización, inclusive, cuando hubiere sido turnada al área de archivo.
- III. Elaborar la propuesta de clasificación de la información, con base en los criterios establecidos por el Instituto y demás normatividad aplicable en la materia.
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos de modificación y revocación emitidos por el Comité.
- V. Realizar la solicitud de ampliación del término de clasificación de la información reservada al Comité.
- VI. Verificar si existe consentimiento o negativa del titular de la información confidencial para publicitar la información.
- VII. Solicitar al Comité la ampliación del plazo de entrega de la información.
- VIII. Informar a la Unidad de Transparencia respecto a la incompetencia que pudiera resultar en las solicitudes, orientando respecto a la Unidad de Enlace que pudiera tener dicha información, y
- IX. Las demás que le sean aplicables y se las instruya su superior jerárquico.

Artículo 75.- Además de las funciones que le confiere el reglamento, los Titulares de las áreas que integren al Congreso, según sea el caso, contará facultades para certificar la documentación que obre en sus archivos, siempre que sea como resultado de la atención a una solicitud de acceso o que se trate de los documentos que acompañen al informe relativo al Recurso de Revisión.

Título Quinto Del Procedimiento del Recurso de Revisión y Responsabilidades

Capítulo I Del Procedimiento del Recurso de Revisión

Artículo 76.- El recurso de revisión podrá presentarse por el solicitante de la información que se considere afectado por las resoluciones del Comité o de las Unidades de Enlace del Congreso, por escrito ante la Unidad de Transparencia o electrónicamente a través del portal o la plataforma correspondiente.





Artículo 77.- El Recurso de Revisión que se interponga, por escrito o de forma electrónica a través de los medios establecidos para tal fin, deberá reunir los requisitos que establece el artículo 174 de la Ley.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 78.- Recibida la notificación del recurso de revisión por el Instituto, la Unidad de Transparencia, enviará copia del mismo al Comité o a la Unidad de Enlace que haya emitido la resolución recurrida, para efectos de que rindan un informe, fundado y motivado, en donde justifiquen el acto o resolución que se impugna, mismo que deberán de enviar a la Unidad de Transparencia con la documentación que soporte el acto, en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la copia del recurso.

Cuando el Comité o la Unidad de Enlace no rindan el informe dentro del plazo establecido, la Unidad de Transparencia requerirá al responsable de la Unidad de Enlace o del Comité para que remita dicho informe en el término de veinticuatro horas, y de esta manera pueda cumplir con la entrega del mismo al Instituto en el término previsto por la fracción II del artículo 179 de la Ley.

Si el Comité o la Unidad de Enlace no envía el informe dentro del término señalado, la Unidad de Transparencia requerirá por segunda ocasión para que remitan la información el mismo día del requerimiento, e informará a la Contraloría Interna del Congreso, para que inicie el procedimiento respectivo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 79.- La Unidad de Transparencia presentará al Instituto escritos, alegatos o pruebas, debidamente motivados y fundados, remitiendo además la copia simple o certificada del expediente y el informe que la Unidad de Enlace o el Comité emita para justificar el acto o resolución que se impugna, dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso.

Cuando el Instituto realice las notificaciones a través de medios electrónicos, la Unidad de Transparencia podrá enviar los escritos, alegatos o pruebas, por el mismo medio; así como, realizar por la misma vía las notificaciones correspondiente al solicitante inconforme.





Capítulo II De las Responsabilidades

Artículo 80.- Con independencia de las sanciones que en el ejercicio de sus atribuciones pudiera aplicar el Instituto, la Contraloría Interna del Congreso, podrá aplicar las medidas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, la Ley General y este Reglamento, las siguientes:

- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y
 de manera indebida, información pública que se encuentre bajo su custodia, a la
 cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a la normatividad aplicable y este Reglamento.
- III. Negar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial.
- IV. No remitir al Instituto los informes previstos en la normatividad aplicable y este Reglamento.
- V. Clasificar como reservada, de manera dolosa información que no cumple con las características señaladas en la Ley o los criterios específicos establecidos por el Instituto y el Comité respectivo. La sanción procederá posterior a la verificación y señalamiento de criterios de clasificación por parte del Instituto y del Comité respectivo.
- VI. Difundir de manera verbal o entregar, por cualquier medio, información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por la Ley General y la ley, o los criterios específicos establecidos por el Instituto y el Comité respectivo.
- VII. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa.
- VIII. Difundir, distribuir o comercializar, contrario a lo previsto en la normatividad aplicable, información confidencial.





IX. No cumplir con las resoluciones que emita el Pleno del Instituto, en relación a la tramitación de los Recursos de Revisión y/o otros procedimientos que sean procedentes en la materia.

Artículo 81.- En lo relativo al procedimiento administrativo disciplinario que se instaure por motivo de responsabilidad administrativa en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la Ley General y la Ley y el Reglamento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y a la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Chiapas.

Los procedimientos y sanciones derivados de las responsabilidades administrativas, serán de carácter autónomo e independiente de las causas penales o juicios civiles a que haya lugar.

Titulo Sexto De los costos de reproducción y gastos de envío de la información solicitada

Artículo 82.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito, salvo en los casos en que sea necesario que el solicitante de información, tenga que realizar un pago por concepto de costos de reproducción y/o envío de la información solicitada.

Artículo 83.- En caso de existir costos para obtener la información, el solicitante deberá cubrirlos de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- II. El costo de envío, en su caso.
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.





Artículo 84.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de 20 hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 85.- Los costos para la obtención de la información deberán hacerse del conocimiento de los solicitantes oportunamente, de conformidad a los costos al momento del cobro, los cuales deberán estar sujetos estrictamente a los precios del material a utilizar para reproducir la documentación en cualesquiera de sus modalidades que sea requerida o en su caso el precio que se tenga que pagar para el envío de la información.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Poder Legislativo, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 074 de fecha 16 de enero del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. - La estructura de la Unidad de Transparencia, deberá quedar instalado en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule, y el Honorable Congreso del Estado proveerá su debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al 01 día del mes de Mayo del año dos mil veinte.





D. C. DECE MARÍA RODRIGUEZ OVANDO.

C.c.p. Archivo.

La presente foja de firmas corresponde al decreto número 220 que emite este Poder Legislativo relativo al decreto de Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.